

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

En virtud del artículo 132 del CGP, es necesario en pro de evitar nulidades e irregularidades en el presente proceso, hacer control de legalidad, esto por cuanto se observa que en el auto de mandamiento de pago se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante, pero nada se dijo en relación a los herederos determinados y demandados en el presente proceso sobre los cuales la apoderada ejecutante manifestó desconocer su domicilio, razón por la cual no es del recibo la citación para notificación allegada por la apoderada del ejecutante y es necesario por parte de esta judicatura, resolver lo de la notificación de los herederos determinados, nombrar curador ad litem para los herederos indeterminados que fueron debidamente emplazados y proveer sobre una solicitud de medidas cautelares, por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada del ejecutante, para que informe la dirección a la que remitió citación de notificación a los herederos determinados, e manifieste al despacho con claridad, cual es la dirección de notificaciones de los señores YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRAO JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de los herederos indeterminados del fallecido FABIAN CHAPARRO FONSECA en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) BRENDA ARROYO ROBLES mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.625.918, con tarjeta profesional N° 266742 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: abogadabren@hotmail.com y al teléfono: 317-425-1944. Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibídem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en Decreto 806 de 2020, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

**TERCERO:** Negar la medida cautelar sobre presuntos dineros a título de seguro de vida, como quiera que es confusa y abstracta, pues no determina esta cautela va dirigida contra todos o uno de los demandados, en atención a que la ejecución se libra contra herederos determinados e indeterminados del fallecido FABIAN CHAPARRO FONSECA.

**CUARTO:** Negar la medida cautelar sobre cuentas de ahorro, corriente o productos financieros de la ejecutada YUBIS JIMENEZ QUINTERO, como quiera que no existe certeza si esos dineros tienen relación con la masa sucesoral del causante o en su defecto si hacen parte del patrimonio exclusivo de la señora YUBIS JIMENEZ QUINTERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, por problemas de conectividad no se pudo firmar con la electrónica, se deja constancia 21/01/2022 (art. 11 Decreto 491 de 2020).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.**

**Demandante: ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL  
SURMAY RAMIREZ.**

**Demandado:**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00316-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Seria del caso dictar sentencia en el presente proceso de divorcio, sino fuera porque observa la judicatura, que en el escrito de la demanda, el apoderado menciona un acuerdo entre los solicitantes, en relación a la patria potestad y cuota alimentaria de una menor de edad hija de los cónyuges, pero en todo caso dicho acuerdo firmado por las partes no fue aportado como anexo, razón por la cual en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P y como quiera que es deber del juez garantizar el interés superior del menor toda actuación judicial en los términos del artículo 8 de la ley 1098 de 2016, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial del proceso de la referencia para que un término de cinco (05) días, se sirva allegar acuerdo suscrito por los señores ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ en relación a los derechos de la su hija menor de edad o en su defecto memorial suscrito por los poderdantes donde ratifican lo expresado por el abogado en relación a la cuota alimentaria, patria potestad y otros derechos de la menor LVAC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez